

INFORME: Señor Juez, le informo que mediante providencia del 10 de marzo de 2021 se admitió demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y correrle traslado, no obstante, hasta la fecha, la parte activa no ha realizado ninguna acción tendiente a lograr la vinculación de la convocada por pasiva. A Despacho para resolver

Yesica Arias Acevedo

Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante:	Juan David Velásquez Giraldo
Demandados:	Espacio Proyectual S.A.S.
Radicado:	050013103001-2021-00012-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procede el Despacho a resolver si resulta procedente la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, en virtud haber permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un término superior a un (1) año.

Para tal efecto conviene plantear las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso señala que: *los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso, se encuentra admitida la demanda verbal, sino, en el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito, puesto que, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la sociedad demandada y correrle el respectivo traslado, no obstante, hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado ninguna acción tendiente a integrar el contradictorio y poder así continuar con el presente trámite procesal.

En lo que interesa, el artículo 317 del Código General del Proceso previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, luego de emitir por parte del Juzgado el auto admisorio de dicha demanda, el demandante tenía la carga procesal de cumplir con el impulso procesal, realizando la respectiva notificación del auto admisorio a la llamada a resistir las pretensiones, no obstante, haber transcurrido un término superior a dos años, el cual este funcionario considera más que suficiente para el agotamiento de las gestiones tendientes a vincular la sociedad demandada al proceso, pero dicha actuación aún no se ha realizado, y por lo tanto, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto las mismas aún no se habían decretado.

De otro lado, no habrá lugar a la condena en costas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, en tanto, en el expediente no obra constancia de su causación,

Por lo expuesto, EL Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato, promovido por Juan David Velásquez Giraldo contra la sociedad Espacio Proyectual S.A.S.

SEGUNDO: NO hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto la solicitada no se perfeccionó.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03bae4dbfe0cc6438e65a90e1c65dbd2a67cdfaff479a34b63496e287cf74d4**

Documento generado en 28/04/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>